

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500220190063300, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. En el acápite de pruebas denominado-documentales, no se allegan con la demanda ninguna de las relacionadas, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como prueba, de conformidad con el numeral 9 del art. 25 ibídem.
3. En relación con la petición de la parte demandante en la cual solicita que se cite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como litis consorte cuasi-necesario del demandante, el Despacho advierte que el mismo deberá ser

vinculado como parte activa del proceso, en razón de que dentro de las pretensiones se solicita trasladar los aportes realizados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, motivo por el cual deberá modificar el escrito demandatorio, e incluir a COLPENSIONES como parte demandada.

4. En relación con el numeral 3° de este auto, se ordenará allegar junto con la demanda, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa efectuada ante COLPENSIONES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane la deficiencia advertida e indicada, así mismo se le informa a la parte activa que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ